



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	<i>Sentencia</i>
Número/Año	<i>1/2024</i>
Dictada por	<i>Departamento Tercero de Enjuiciamiento</i>
Título	<i>Sentencia nº 1 del año 2024</i>
Fecha de Resolución	<i>25/03/20224</i>
Ponente/s	<i>Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández</i>
Sala de Justicia	
Voces	
Situación actual	<i>No firme</i>
Asunto:	<i>Sentencia dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº C16/2022, Sector Público Local (Ayuntamiento de Olías del Rey), Toledo.</i>
Resumen doctrina:	
Síntesis:	



TRIBUNAL DE CUENTAS

Sentencia Nº 1/2024. dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-16/2022, Sector Público Local (Ayuntamiento de Olías del Rey), Toledo, en el que han intervenido como demandantes el Ayuntamiento de Olías del Rey, representado por el procurador de los tribunales D. Juan Torrecilla Jiménez bajo la asistencia letrada de D. Miguel Puertas Jiménez, y el Ministerio Fiscal; y como demandados D. J. y D^a. E., representados por la procuradora de los tribunales D^a. Belén Romero Muñoz y defendidos por el letrado D. Ángel Benito Pérez, y D. J., representado y defendido por el letrado D. Ángel José Cervantes Martín. , y de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procedimiento nº C16/2022 fue turnado a este Departamento el 4 de febrero de 2022. Trae causa de las Actuaciones Previas nº 170/2020, seguidas como consecuencia del escrito y documentación complementaria remitidos a este Tribunal por la actual Alcaldesa del Ayuntamiento de Olías del Rey el 1 de abril de 2020, en relación con los pagos realizados con cargo a los fondos municipales de los gastos de desplazamiento con vehículo propio de la que fuera Concejala de Cultura, Educación y Mujer entre los años 2014 y 2019.

SEGUNDO.- En la liquidación provisional practicada en las actuaciones previas el 27 de enero de 2022, el delegado instructor apreció que, si bien los hechos reunían los requisitos para ser generadores de presunta responsabilidad contable por un daño en los fondos públicos por importe de 1.944,84 euros, no proponía la apertura de procedimiento de alcance por razones de economía, eficacia y eficiencia.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 8 de febrero de 2022 se acordó oír a las partes sobre la no incoación del procedimiento. Tanto el Ayuntamiento de Olías del Rey como el

Ministerio Fiscal solicitaron la incoación del procedimiento mediante escritos de 22 de febrero y 16 de marzo de 2022, respectivamente.

CUARTO.- Mediante providencia de 4 de abril de 2022 se ordenó la publicación por edictos de los hechos y la práctica de los emplazamientos.

La publicación de edictos tuvo lugar en el tablón de anuncios de este Tribunal y en los boletines oficiales del Estado, de Castilla La Mancha y de la provincia de Toledo los días 11 de abril, 20 de abril y 19 de abril de 2022, respectivamente.

Comparecieron el Ministerio Fiscal, el 5 de abril de 2022; el Ayuntamiento de Olías del Rey, el 8 de abril de 2022; D. J., el 11 de abril de 2022; D^a. E., el 12 de abril de 2022 y D. J., el 2 de mayo de 2022.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 26 de mayo de 2022 se admitieron las personaciones del Ministerio Fiscal, de D. J., de D^a. E. y de D. J.. Mediante providencia de la misma fecha se concedió al Ayuntamiento de Olías del Rey un plazo de diez días para que subsanara su defecto de personación, ya que los poderes de representación del procurador de los tribunales D. Juan



TRIBUNAL DE CUENTAS

Torrecilla Jiménez no se encontraban en vigor y tampoco se había remitido el acuerdo del Ayuntamiento que autorizaba el ejercicio de acciones jurisdiccionales.

Tras la subsanación de los defectos de personación del Ayuntamiento, se admitió ésta por diligencia de ordenación de 29 de junio de 2022.

SEXTO.- El 6 de junio de 2022, la representación procesal de D. J. y de D^a. E. interpuso recurso de reposición contra la providencia de 4 de abril de 2022. Fue inadmitido por providencia de 2 de noviembre de 2022, por extemporáneo y por no indicar la infracción en la que supuestamente incurría la resolución impugnada.

Dicha representación procesal presentó el 7 de noviembre de 2022 un escrito en el que puso de manifiesto que el recurso no era extemporáneo y que la providencia infringía lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), por inexistencia de responsabilidad contable de sus representados.

SÉPTIMO.- La representación de D. J. y D^a. E. interpuso el 7 de julio de 2022 recurso de reposición contra la diligencia de 29 de junio de 2022. Argumentaba que no se había dado cuenta al Pleno municipal de la decisión de iniciar acciones jurisdiccionales, tal y como exige la ley cuando la Alcaldesa ejercita competencias del Pleno por razones de urgencia, y tampoco se había sometido a ratificación del Pleno, como exigía el texto del decreto municipal que autorizó el ejercicio de acciones.

Por decreto de 24 de noviembre de 2022 fue estimado el recurso y, en consecuencia, se dejó sin efecto la diligencia de 29 de junio de 2022.

Mediante providencia de 29 de noviembre de 2022 se concedió plazo al Ayuntamiento de Olías del Rey para que cumpliera el decreto municipal de 13 de junio de 2022, que exigía el acuerdo de ratificación del ejercicio de acciones por el Pleno, y lo remitiera al Tribunal de Cuentas.

OCTAVO.- El 1 de diciembre de 2022 la representación del Ayuntamiento interpuso recurso de revisión contra el decreto 24 de noviembre de 2022. Razonaba que la competencia para decidir el ejercicio de acciones jurisdiccionales en este caso era de la Alcaldesa y, en consecuencia, bastaba con la dación de cuenta al Pleno. El recurso no aludió a que el decreto municipal de 13 de junio de 2022 recogía la necesaria convalidación por parte del Pleno municipal.

NOVENO.- El 2 de diciembre de 2022 el Ayuntamiento de Olías del Rey solicitó aclaración sobre los términos de la providencia de 29 de noviembre de 2022.

Por auto de 15 de diciembre de 2022 se aclaró que la providencia de 29 de noviembre de 2022 exigía el cumplimiento de los términos del decreto municipal que acordaba el ejercicio de acciones jurisdiccionales y establecía la necesidad del acuerdo de convalidación del Pleno municipal.



TRIBUNAL DE CUENTAS

El 29 de diciembre de 2022 el Ayuntamiento de Olías del Rey remitió al Tribunal el decreto de 29 de diciembre de 2022, que ya no recogía la obligación de ratificación por parte del Pleno que exigía el decreto de 13 de junio de 2022, sino la obligación de la Alcaldesa de dar cuenta al Pleno del ejercicio de acciones.

El 17 de enero de 2023 el Ayuntamiento presentó en el Tribunal de Cuentas el certificado del acuerdo del Pleno de 9 de enero de 2023, en el que se dio cuenta del decreto de 29 de diciembre de 2022, que corregía al dictado el 13 de junio de 2022.

Por auto de 26 de enero de 2023 fue desestimado, por pérdida sobrevenida de su objeto, el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de Olías del Rey contra el decreto de 24 de noviembre de 2022, que quedó confirmado en todos sus términos, con imposición de las costas al recurrente.

DÉCIMO.- Por diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2023, se tuvo por comparecido al Ayuntamiento de Olías del Rey en este procedimiento y se le dio traslado de las actuaciones para que interpusiera su demanda. Contra esta resolución interpuso recurso de reposición la representación de D. J. y de D^a. E., que fue desestimado por decreto de 27 de junio de 2023.

UNDÉCIMO.- El 6 de julio de 2023, la representación de D. J. y de D^a. E. interpuso recurso de revisión contra el decreto de 27 de junio de 2023, que fue desestimado por auto de 28 de julio de 2023, con imposición de costas a los recurrentes.

DUODÉCIMO. - El 22 de febrero de 2023 la representación procesal de Ayuntamiento de Olías del Rey presentó escrito de demanda contra D. J., D. J. y D^a. E., alcalde, secretario e interventora, respectivamente, de dicho Ayuntamiento durante los ejercicios de 2014 a 2019. La demanda pedía que fueran condenados como responsables contables directos y solidarios por la cuantía de 3.831,73 euros de principal, más los intereses legales y costas del procedimiento.

DECIMOTERCERO. - Por decreto de 28 de julio de 2023 se admitió a trámite la demanda, se unió a los autos y se dio traslado de ella al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, dedujera demanda, se adhiriera total o parcialmente a la del Ayuntamiento o manifestara que no formulaba pretensión de responsabilidad contable.

DECIMOCUARTO. - El 20 de septiembre de 2023 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de adhesión parcial a la demanda, en el que cifraba la cantidad a reclamar en 3.113,34 euros.

DECIMOQUINTO. - Por diligencia de 5 de octubre de 2023 se acordó:

1º) Admitir el escrito de adhesión parcial a la demanda del Ayuntamiento presentado por el Ministerio Fiscal y unirlo a los autos.

2º) Remitir copia de la demanda y del escrito de adhesión parcial a la misma a las representaciones procesales de D. J., D. J. y D^a. E., para que contestaran en el plazo de diez días.

3º) Oír a las partes comparecidas acerca de la determinación de la cuantía del procedimiento.



TRIBUNAL DE CUENTAS

DECIMOSEXTO. - Por auto de 26 de octubre de 2023 se fijó la cuantía del procedimiento en 3.831,73 € (tres mil ochocientos treinta y un euros y setenta y tres céntimos) y, en consecuencia, se acordó seguir el procedimiento del juicio verbal.

DECIMOSÉPTIMO. - El 19 de octubre de 2023, la representación de D. J. y de D^a. E. solicitó la suspensión del plazo para contestar a la demanda, porque, no constaban las páginas 16 y 17 de la misma correspondientes al suplico de la demanda.

Por diligencia de ordenación de 20 de octubre de 2023 se acordó:

1º) No acceder a la solicitud de la suspensión, porque la demanda y su adhesión fueron entregadas en el Salón de Procuradores de Madrid el 9 de octubre de 2023 en soporte papel y digital (DVD) y los DVD recogían la demanda completa.

2º) Remitir copia de la demanda del expediente físico a dicha representación.

3º) Requerir nuevamente a la Procuradora D^a. Belén Romero Muñoz para que procediera a darse de alta en la aplicación para la notificación electrónica HERMES.

DECIMOCTAVO. - Por diligencia de ordenación de 3 de noviembre de 2023 se admitieron los escritos de contestación a las demandas de las representaciones de los demandados y se

acordó oír al Ayuntamiento de Olías del Rey y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de la celebración de la vista solicitada.

DECIMONOVENO. - Mediante diligencia de ordenación de 20 de noviembre de 2023 se citó a las partes el día 19 de diciembre de 2023, a las 10 horas, en la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, para la celebración de la vista, solicitada por todas ellas.

El 21 de noviembre de 2023, D^a. Belén Romero Muñoz, Procuradora de los Tribunales y de D. J. y D^a. E., solicitó la suspensión de la vista convocada por coincidir con un señalamiento anterior fijado para ese mismo día en el Juzgado de lo Penal n.º 2 de Toledo.

Por diligencia de ordenación de 23 de noviembre de 2023 se accedió a la suspensión de la vista convocada y se realizó nuevo señalamiento para su celebración el 16 de enero de 2024, a las 10:00 horas.

VIGÉSIMO. - Las representaciones procesales de D. J. y D^a. E. y del Ayuntamiento de Olías del Rey presentaron sus solicitudes de prueba el 27 y 28 de noviembre de 2023, respectivamente. Mediante diligencia de ordenación de 29 de noviembre de 2023 se acordó unir a los autos los escritos presentados; citar para su comparecencia como testigos a quienes constaban sus datos identificativos completos e inadmitir la solicitud de citación como testigos de aquellos de los que no se aportaron los datos precisos para llevarla a cabo.

VIGESIMOPRIMERO. - A la vista, celebrada el día convocado y registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido, no concurrió la representación procesal del demandado



TRIBUNAL DE CUENTAS

D. J.. Se admitió la prueba documental solicitada y la testifical. Se practicó el interrogatorio de los testigos: D^a. MPMR, D. MFLC, D. VCM, D^a. AMC, D^a. SGF y D^a. SGS conforme a la solicitud de las partes proponentes. A continuación, las partes expusieron sus conclusiones y se declaró el pleito concluso y visto para sentencia.

VIGESIMOSEGUNDO. - Por diligencia de 17 de enero de 2024 se pasaron los autos a este Consejero para sentencia.

VIGESIMOTERCERO. - Se han observado las prescripciones legales en vigor, salvo el plazo para dictar sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - HECHOS PROBADOS.

1- Desde marzo de 2014 a febrero de 2019, el Ayuntamiento de Olías del Rey abonó gastos por desplazamientos en vehículo particular de la concejala de Cultura, Educación y Mujer, por importe total de 3.831,73 euros.

2.- De los gastos abonados por el Ayuntamiento de Olías del Rey a la concejala de Cultura, Educación y Mujer, un total de 3.734.45 euros correspondían a desplazamientos dentro del término municipal, por razón de servicio como la asistencia a reuniones celebradas en dependencias municipales (el centro social, la ludoteca, los locales de cultura y educación) o para gestiones relacionadas con las funciones inherentes al ejercicio de su cargo: (i) visitas a la Diputación de Toledo, a las instalaciones deportivas municipales, al colegio público, al spa de Guadamur; (ii) reuniones con el Consejo Escolar y (iii) actividades sociales en la Zona de la Comarca de la Sagra y Montes de Toledo.

3.- Desde marzo de 2014 a febrero de 2019, el Ayuntamiento de Olías del Rey pagó, a la concejala de Cultura, Educación y Mujer, 97,28 euros por gastos de desplazamientos en su vehículo particular desde su domicilio a la sede del Ayuntamiento o viceversa, por la realización de 512 kilómetros. Del abono efectuado por estos desplazamientos, 96,33 euros correspondían a pagos realizados con anterioridad al 27 de octubre de 2016.

4.- En las fechas en que se realizaron los pagos referidos era alcalde de la localidad D. J., D^a. E., interventora y D. J., secretario de la corporación.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.b) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (en adelante, LOTCu), desarrollado por los artículos

52.1.a) y 53.1 de la LFTCu, compete a los Consejeros de Cuentas, la resolución de los procedimientos de reintegro por alcance en primera instancia. El presente procedimiento fue turnado a este Departamento por diligencia de reparto de 4 de febrero de 2022.

TERCERO. - La representación procesal del Ayuntamiento de Olías del Rey, en su demanda, ha interesado que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

- Se declare la existencia de un alcance contable en los fondos del Ayuntamiento por importe de 3.831,73 euros (tres mil ochocientos treinta y un euros y setena y tres céntimos) de principal más los intereses de demora que correspondan, al no constar la debida justificación del destino dado a estos fondos.
- Se condene a los demandados, D. J., D. J. y Dña. E., como responsables contables directos, al reintegro de dicha cantidad (principal más intereses de demora) y a las costas del procedimiento.

Fundamenta su petición en que los pagos realizados a la concejala de Cultura, Educación y Mujer, durante los ejercicios 2014 a 2019, por gastos de transporte con vehículo propio, no contaron con la debida justificación y en la mayoría de los casos correspondían a trayectos desde su domicilio particular a la sede del Ayuntamiento u otras instalaciones municipales, que no generaban derecho a indemnización.

En el acto del juicio, la representación del Ayuntamiento se adhirió a la pretensión del Ministerio Fiscal sobre la prescripción de la responsabilidad contable en su adhesión a la demanda.

CUARTO. - El Ministerio Fiscal se adhirió parcialmente a la demanda formulada por el Ayuntamiento de Olías del Rey: (i) mostró su conformidad con los hechos narrados en la misma, con los fundamentos de derecho y con la exigencia de responsabilidad a los demandados y (ii) discrepó de la cantidad del alcance contable, que cifró en 3.113,34 euros, por considerar que serían inexigibles por prescripción los pagos efectuados durante el ejercicio 2014 y los meses de enero a marzo de 2015.

QUINTO. - La representación procesal de los demandados D. J. y D^a. E., en su contestación a la demanda, solicita la desestimación íntegra de aquella con condena en costas para la parte demandante, por las razones siguientes:

1. Justificación aportada. La Concejala entregaba al Ayuntamiento para justificar su derecho a las indemnizaciones percibidas una relación, en la que se especificaba el motivo de los desplazamientos, su fecha y la distancia recorrida. Esta documentación no fue remitida al Tribunal de Cuentas por el Ayuntamiento en la fase de actuaciones previas, pero fue aportada con el recurso interpuesto contra la providencia de 4 de abril de 2022 y figura en los autos, en los folios 468 a 527 del tomo 1 del procedimiento.
2. Interrupción de la prescripción y cuantía del eventual alcance. La prescripción de la responsabilidad contable actúa desde la comunicación formal del inicio de actuaciones previas a los presuntos responsables: el 27 de octubre de 2021, en el caso de D^a. E.; y el 2 de noviembre de 2021 para D. J., y no la de presentación del escrito al Tribunal de Cuentas por parte de la Alcaldesa.

Por ello, la fecha de prescripción de responsabilidad contable por los pagos realizados antes del 27 de diciembre de 2016 es la siguiente:



TRIBUNAL DE CUENTAS

Pagos prescritos para D. J. y D ^a . E.			
Nº	Fecha de Pago	Concepto	Cantidad
1	20/6/2014	Desplazamiento marzo, abril y mayo	231,61
2	9/9/2014	Desplazamiento junio y julio	168,15
3	29/10/2014	Desplazamiento agosto	30,02
4	29/10/2014	Desplazamiento septiembre	65,36
5	16/12/2014	Desplazamiento octubre y noviembre	109,25
6	2/2/2015	Desplazamiento diciembre 2014	114,00
7	9/4/2015	Desplazamiento enero y febrero	167,01
8	18/5/2015	Desplazamiento marzo	85,31
9	18/5/2015	Desplazamiento abril	74,86
10	23/09/2015	Desplazamiento mayo-agosto	245,10
11	02/02/2016	Desplazamiento noviembre y diciembre 2015	200,07
12	13/04/2016	Desplazamiento enero, febrero y marzo	266,57
13	15/07/2016	Desplazamiento abril, mayo y junio	294,50
TOTAL			2.051,81 €

En consecuencia, la reclamación de responsabilidad contable tiene como límite la suma de 1.779,92 euros.

3. Inexistencia de alcance. Los concejales tienen derecho a ser indemnizados por los gastos en que incurran en el ejercicio de sus funciones (artículos 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LBRL- y 1.1 del Real Decreto 462/2002 de indemnizaciones por razón del servicio), lo que corresponde desde su domicilio particular a la sede municipal.

No toda gestión irregular da lugar a alcance, sino que es necesario que exista daño o menoscabo a los fondos públicos. En este caso, no se ha producido. La pretensión resarcitoria de la demanda de responsabilidad contable generaría un enriquecimiento injusto para el Ayuntamiento.

4. Competencia para el ejercicio de acciones jurisdiccionales ante el Tribunal de Cuentas. Algunos pagos corresponden a desplazamientos realizados en ejercicios anteriores, que sólo el Pleno del Ayuntamiento podía autorizar, a través del reconocimiento extrajudicial de créditos, (artículos 26 y 60 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril) y ejercitar las acciones judiciales para reclamar la responsabilidad contable que pudiera derivarse de ellos. En el caso de que el alcalde de Olías del Rey ejercitara las acciones judiciales conforme al artículo 21.1.k) de la LBRL, deberían ser ratificadas por el Pleno, como recogió el decreto 2022-610 de 13 de junio de 2022.

5. Uso indebido de la potestad de rectificación de errores y personación inválida del Ayuntamiento. El Ayuntamiento de Olías del Rey hizo un uso indebido de la potestad de rectificación de errores establecida en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, cuando revisó el decreto de 13 de junio de 2022 por el decreto 2022-1334, de 29 de diciembre de 2022, porque no se trataba de un error material, sino de una cuestión jurídica.

En consecuencia, la personación del Ayuntamiento en este procedimiento de reintegro es inválida.



TRIBUNAL DE CUENTAS

En la vista celebrada, la defensa de los demandados alegó que la cuantía económica que se reclamaba era mínima y el Ayuntamiento actuaba movido por un interés político.

SEXTO. - La representación de D. J. solicitó la desestimación íntegra de la demanda, con condena en costas para la parte demandante, con base en las siguientes razones:

1. La prescripción de la responsabilidad contable derivada de los pagos anteriores al 2 de marzo de 2015, (5 años antes del escrito de la Alcaldesa que inicia actuaciones ante el Tribunal de Cuentas), que ascienden a 718,39 euros. En consecuencia, la cuantía a reclamar en el procedimiento de reintegro sería de 3.103,34 euros.

2. El Sr. F. era el Secretario del Ayuntamiento, con funciones de otorgamiento de fe pública y de asesoramiento legal preceptivo. No tenía competencia alguna en fiscalización, contabilidad, tesorería o recaudación. En consecuencia, no es cuentadante y, por ello no debería haber sido demandado. Los únicos órganos que tienen carácter de cuentadante serían el alcalde y la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las competencias de control de la legalidad económica que pudiera tener la Interventora.

SÉPTIMO. - Conforme al artículo 2 de la LOTCu, corresponde al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable. Quedan excluidos de su conocimiento, conforme al artículo 16 de la LOTCu y la doctrina uniforme de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, (entre otras, Sentencia 10/2005, de 14 de julio), los asuntos atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional, las cuestiones sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa, los hechos constitutivos de delito o falta y las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza encomendadas al conocimiento de los órganos del Poder Judicial.

El objeto de la jurisdicción contable es lograr el resarcimiento de los daños o perjuicios causados en los fondos públicos por quienes los administran o manejan. La alegación de que el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su jurisdicción exclusiva y plena, sea “político”, sugerida por la defensa de D. J. y D^a. E. en la vista carece de cualquier fundamento o virtualidad, y sólo cabe ser valorada como un exceso retórico en el marco del derecho de defensa.

En consecuencia, el pronunciamiento de la sentencia se limitará a las cuestiones de fondo del objeto del proceso, que es el conocimiento de las posibles responsabilidades contables.

OCTAVO. - La defensa de D. J. ha alegado, como cuestión previa, la prescripción de la responsabilidad contable, en los términos del Ministerio Fiscal en su adhesión a la demanda del Ayuntamiento de Olías del Rey. Los demandados D. J. y D^a. E. oponen también, en su contestación a la demanda, la prescripción de la responsabilidad derivada de algunos pagos, si bien discrepan respecto a la fecha de interrupción del cómputo de su plazo:

- El Ministerio Fiscal, el Ayuntamiento de Olías del Rey y D. J. alegan que el escrito de 2 de marzo de 2020 dirigido por la actual Alcaldesa al Tribunal de Cuentas interrumpió la prescripción de la responsabilidad contable y, en consecuencia, está prescrita la que se pudiera derivar de



los pagos anteriores al 2 de marzo de 2015, aunque discrepan sobre la cuantía del alcance: el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento lo cifran en 3.113,34 euros, y D. J. en 3.103,34.

- Para D. J. y D^a. E., la fecha que interrumpe la prescripción de la responsabilidad contable no es la de presentación del escrito de la Alcaldesa, sino la de la comunicación formal del inicio de las actuaciones previas a los presuntos responsables, esto es, el 27 de octubre de 2021 en el caso de D^a. E. y el 2 de noviembre de 2021 en el de D. J..

En consecuencia, la responsabilidad contable por los pagos realizados antes del 27 de diciembre de 2016, que ascienden a 2.051,81 euros, habría prescrito y la reclamación de aquélla alcanzaría, si acaso, la suma de 1.779,92 euros.

La prescripción de la responsabilidad contable se regula en la Disposición Adicional Tercera de la LFTCu, cuyo apartado 1 establece que las responsabilidades contables prescriben por el transcurso de cinco años, contados desde la fecha en que se hubieren cometido los hechos que las originen. Por su parte, el apartado 3 establece que el plazo de prescripción se interrumpirá desde que se hubiere iniciado cualquier actuación fiscalizadora, procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza que tuviera por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sus Sentencias 1593/2013, de 28 de febrero, y 437/2016, de 25 de febrero, ha establecido que el conocimiento personal de cualquier procedimiento o actuación pública interruptora de la prescripción es una garantía para dar satisfacción al principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y hace necesario que la iniciación de los procedimientos de fiscalización del Tribunal de Cuentas, que puedan derivar en posibles procedimientos ulteriores correspondientes a su función de enjuiciamiento contable, se comuniquen personalmente a todos los miembros y componentes de las entidades, corporaciones, organismos y sociedades del sector público que sean sometidas a fiscalización y puedan ser declarados incurso en responsabilidad contable como consecuencia del resultado de esa fiscalización.

La STS 437/2016, de 25 de febrero, determina las actuaciones concretas que suponen un conocimiento personal que interrumpe el plazo de prescripción de la responsabilidad contable: «bien a través de la notificación formal y personal de la actuación interruptora a todos esos miembros (que será el instrumento más idóneo y seguro), bien a través de cualquier otro hecho o circunstancia que permita formar la razonable convicción de que ese conocimiento efectivamente tuvo lugar».

En aplicación de esa doctrina, el conocimiento personal de los procedimientos podrá tener lugar, por dos vías: (i) a través de la notificación formal y personal de la actuación, que será el instrumento más idóneo y seguro. Y (ii), por medio de cualquier otro hecho o circunstancia que permita formar la «razonable convicción» de que, efectivamente, ese conocimiento tuvo lugar.



TRIBUNAL DE CUENTAS

El presente procedimiento de reintegro por alcance trae causa de las actuaciones previas que se abrieron como consecuencia del escrito que la actual alcaldesa de Olías del Rey remitió a través del secretario del Ayuntamiento, D. J., sobre la justificación de los pagos realizados por gastos de desplazamiento de una concejala del anterior equipo municipal.

El escrito de la alcaldesa tiene fecha de 2 de marzo de 2020, como advierte D. J., pero no tuvo entrada en el Tribunal de Cuentas hasta el 1 de abril de 2020, fecha en la que el propio D. J. remitió la “consulta de responsabilidad patrimonial” junto con otra documentación complementaria.

El escrito fue remitido a la Fiscalía del Tribunal el 2 de abril de 2020. Tras las diligencias preprocesales 54/2020, el 11 de mayo de 2020 se remitieron a la Presidencia de la Sección de Enjuiciamiento para que, previo nombramiento de delegado instructor, se llevara a cabo la investigación de los hechos.

Las actuaciones fueron turnadas a este departamento el 16 de junio de 2020. Se incoaron las Diligencias Preliminares nº C-73/20 y se dio traslado de ellas a la representación legal del Ayuntamiento de Olías del Rey y al Ministerio Fiscal por diligencia de ordenación de 6 de julio de 2020. Las dos partes solicitaron el nombramiento de delegado instructor y, en consecuencia, por auto de 3 de septiembre de 2020 se trasladaron las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento para que propusiera a la Comisión de Gobierno el nombramiento de un delegado instructor, que fue nombrado el 21 de diciembre de 2020, fecha en la que comenzaron las investigaciones de los hechos objeto de las Actuaciones Previas nº 170/2020, de las que derivó este procedimiento.

El delegado instructor, por providencia de 21 de octubre de 2021, remitió el expediente de las actuaciones realizadas para la investigación de los hechos, y otorgó un plazo de alegaciones a D. J. y a D^a. E.. La notificación de la providencia se practicó el 27 de octubre de 2021, a las 13.56 horas, en el caso de D^a. E., y el 2 de noviembre de 2021, a las 10:23 horas, tras un intento infructuoso de notificación, a D. J.. No consta en autos que la providencia fuese notificada a D. J.. En la documentación que obra en las actuaciones no queda acreditado que D. J. y D^a. E. tuvieran conocimiento del inicio de las actuaciones con anterioridad a las fechas reseñadas.

Consta en las actuaciones que el tercer demandado, D. J., remitió el 1 de abril de 2020 el escrito de la alcaldesa al Tribunal de Cuentas. Ha de considerarse en ese momento una consulta sobre la justificación de los pagos realizados, y no todavía una «actuación fiscalizadora, procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza».

El Letrado del Ayuntamiento de Olías del Rey alegó en el acto del juicio que D. J. era conecedor de las actuaciones en este Tribunal porque pertenecía al mismo grupo municipal que la concejala, que recibió la notificación del inicio de las actuaciones el 5 de julio de 2020. También, que los otros dos demandados eran concedores porque habían preparado los documentos preceptivos para el inicio de actuaciones judiciales. Sin embargo, no precisó una fecha cierta, ni



acreditó fehacientemente que tuvieran el conocimiento requerido para interrumpir la prescripción.

La doctrina jurisprudencial aplicable a esta cuestión no exige que el inicio de las actuaciones de este Tribunal haya sido formalmente notificado para que se interrumpa el plazo de prescripción, pero sí que quede probado que los interesados tuvieron conocimiento material de su iniciación. Ni de la documentación obrante en autos, ni de la prueba testifical practicada en el acto del juicio se puede concluir que ese conocimiento material se hubiera producido. Los demandantes, conforme al artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), tienen la carga de probar el conocimiento material de las actuaciones por parte de los demandados. De la valoración de la prueba practicada con arreglo a la sana crítica, no se deduce que tuvieran ese conocimiento.

En consecuencia, el cómputo de la prescripción quedó interrumpido con la notificación formal de la providencia del delegado instructor: el 2 de noviembre de 2021 en el caso de D. J. y el 27 de octubre de 2021 en el de D^a. E.. Por ello, no cabe establecer la concurrencia de responsabilidad por los pagos realizados con anterioridad al 2 de noviembre de 2016 y al 27 de octubre de 2016, respectivamente.

En cuanto a D. J., no consta en autos que se le notificase el expediente de actuaciones previas a los efectos de realizar alegaciones. El primer acto de puesta en conocimiento de las actuaciones iniciadas ante el Tribunal se produjo con la notificación de la providencia de emplazamiento de 4 de abril de 2022, practicada en su domicilio el día 7 de abril de 2022, a las 10.52 horas. En consecuencia, queda prescrita la responsabilidad con anterioridad al 7 de abril de 2017.

NOVENO. - En cuanto a la incorrecta personación del Ayuntamiento de Olías del Rey, que la representación de D. J. y D^a. E. reitera en su contestación a la demanda, fue resuelta por auto firme de 28 de julio de 2023, por lo que no procede pronunciarse sobre ella.

DÉCIMO. - Para determinar la existencia o inexistencia de un alcance contable y, en su caso, resolver sobre la responsabilidad contable de los demandados en este procedimiento, se ha de analizar la concurrencia de todos los elementos que establecen los artículos 38.1 de la LOTCu y 49.1 de la LFTCu, a saber:

- a) Daño o perjuicio en los caudales públicos, es decir, alcance contable.
- b) Que el alcance contable esté originado por quien tenga a su cargo su manejo, custodia o administración.
- c) Infracción dolosa o con culpa o negligencia grave de las normas reguladoras del régimen presupuestario o de contabilidad y
- d) Relación de causa a efecto entre la acción u omisión y el daño producido.



TRIBUNAL DE CUENTAS

El artículo 72.1 de la LFTCu define el alcance como el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas, que deban rendir las personas que tienen a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, tengan, o no, la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas.

La Sala de Justicia de este Tribunal (Sentencias 6/2015, de 11 de noviembre; 18/2016, de 14 de diciembre; 34/2017, de 28 de noviembre, y 14/2019, de 26 de julio) ha establecido que el alcance de los fondos, caudales o efectos de titularidad pública se produce no sólo por ausencia de numerario en una cuenta o por falta de justificación, sino también porque resulte imposible la justificación de la inversión o destino dado a dichos fondos, ya que no basta la justificación formal, sino que es necesario que el destino de los fondos empleados sea el legalmente previsto.

Para determinar si se ha producido un alcance contable en este procedimiento, es necesario analizar si el abono de los gastos por desplazamientos de la Concejala, calificado como irregular por los demandantes, ha dado lugar o no a una salida de fondos sin justificar. Esto es, si, como exige la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas al amparo del artículo 59.1 de la LFTCu, se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a bienes o derechos determinados y de la titularidad del Ayuntamiento de Olías del Rey.

La responsabilidad contable es una responsabilidad por daños. Como tal, es imprescindible el incumplimiento por parte del gestor de las obligaciones que le competen, pero no deriva directamente del hecho mismo de dicho incumplimiento, sino de la probada existencia y realidad de los daños individualizados. El deber de resarcimiento surge si se ha producido y acreditado un perjuicio.

La Sentencia 1/2011, de 1 de marzo, de la Sala de Justicia de este Tribunal, establece que el requisito del daño efectivo se deduce de la interpretación conjunta de los artículos 38 de la LOTCu, y 49 y 59 de la LFTCu. Ello supone que la administración irregular de los recursos públicos no genera, por sí sola, responsabilidad contable. Es necesario que implique, entre otros requisitos, un menoscabo de caudales o efectos públicos individualizados. Todo ello sin perjuicio de que la gestión irregular de que se trate pueda generar, en su caso, otras responsabilidades en Derecho distintas de la contable.

En el ámbito de esta jurisdicción es de aplicación el principio de carga de la prueba conforme al artículo 217 de la LEC. Lo desarrollan las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1998 (RJ 1998/4685) y de 25 de marzo de 1991 (RJ 1991/2443), así como la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (por todas, la Sentencia 13/2007, de 23 de julio). Es a la parte actora, en cuanto ejercitante de la acción, a quien corresponde probar la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a bienes o derechos determinados y de titularidad pública, y la cuantía del mismo.

Los demandantes consideran que en el supuesto de autos se produjo alcance por el perjuicio ocasionado en los fondos del Ayuntamiento de Olías del Rey, por el pago de los gastos de desplazamiento en vehículo particular de la concejala de Cultura, Educación y Mujer durante los



TRIBUNAL DE CUENTAS

ejercicios 2014 a 2019, por un total de 3.113,34 euros, por no constar debidamente justificado el destino de esos fondos.

El artículo 75.4 de la LBRL establece que los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de éstas apruebe el pleno corporativo.

Las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas a las que se refiere la LBRL están recogidas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, aplicable a la administración local en virtud de su artículo 2. Este Real Decreto establece, en su artículo 1, que los desplazamientos que se realicen por razones del servicio dentro del término municipal darán origen a indemnización o compensación.

Los artículos 20 y 21 de este Real Decreto regulan los desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio y el pago de indemnizaciones son su consecuencia. Aunque establecen la preferencia del uso de medios públicos, también prevén el uso del vehículo particular, que será indemnizado a razón de 0,19 euros por kilómetro en el caso de automóviles, conforme establecía la Orden EHA/3770/2005, de 1 de diciembre (derogada por Orden HFP/2023, de 12 de julio), aplicable en el momento en que se produjeron los hechos objeto de este procedimiento.

Para concluir si los pagos realizados por el Ayuntamiento de Olías del Rey a la concejala de Cultura, Educación y Mujer fueron constitutivos de alcance, se ha de resolver si éstos corresponden a indemnizaciones por desplazamientos que se hayan realizado por motivos del servicio. Es decir, para atender las tareas asociadas al ejercicio de su cargo.

La SSJ 19/2019, de 13 de noviembre, establece que “lo que se desprende de los artículos 1.1.c), 20 y 21 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, es que el derecho a percibir este tipo de indemnizaciones, tanto si el desplazamiento se produce dentro del término municipal como si tiene lugar fuera del mismo, depende de que concurran dos circunstancias:

- Que el desplazamiento verdaderamente sea consecuencia de una finalidad pública que debía ser atendida.
- Que la circunstancia anterior quede acreditada a través de los oportunos justificantes.

Dicho, en otros términos, lo que la normativa exige para que un gestor público tenga derecho a indemnización por desplazamientos es que los mismos se hayan producido para dar cumplimiento a una necesidad de interés público y que tal circunstancia resulte material o formalmente probada.”

De la valoración de la prueba practicada en las actuaciones se concluye, conforme se ha establecido en el fundamento de Derecho primero de esta resolución, que la mayoría de los



TRIBUNAL DE CUENTAS

pagos se efectuaron por desplazamientos realizados por la concejala para atender las funciones propias de su cargo, con independencia de que la justificación documental aportada no se ajuste formalmente a la normativa aplicable. Los pagos que se relacionan a continuación responden a indemnizaciones por desplazamientos desde el domicilio de la concejala a la sede del Ayuntamiento, o desde éste a aquel:

Mes	Día	km	M (mañana) T (tarde)	Fecha pago
abr.-14	1	4	M	20/06/2014
may.-14	13	10	MT	20/06/2014
may.-14	20	10	T	20/06/2014
may.-14	22	10	T	20/06/2014
may.-14	27	15	MT	20/06/2014
jun.-14	18	10	T	9/09/2014
jul.-14	9	10		9/09/2014
jul.-14	24	5		9/09/2014
ago.-14	6	8		29/10/2014
ago.-14	7	8		29/10/2014
ago.-14	11	8		29/10/2014
ago.-14	13	8		29/10/2014
ago.-14	19	8		29/10/2014
ago.-14	21	18	MT	29/10/2014
sep.-14	2	5		29/10/2014
sep.-14	8	15	MT	29/10/2014
sep.-14	10	8		29/10/2014
sep.-14	18	8	M	29/10/2014
sep.-14	23	15	MT	29/10/2014
sep.-14	24	10		29/10/2014
oct-14	8	10	MT	16/12/2014
oct-14	10	8		16/12/2014
oct-14	23	8		16/12/2014



TRIBUNAL DE CUENTAS

mes	Día	km	M (mañana) T (tarde)	Fecha pago
oct-14	30	8		16/12/2014
oct-14	31	8		16/12/2014
nov-14	6	15		16/12/2014
nov-14	11	10		16/12/2014
nov-14	19	8		16/12/2014
nov-14	26	10	MT	16/12/2014
nov-14	27	8	M	16/12/2014
ene-15	14	8		9/04/2015
ene-15	19	4		9/04/2015
feb-15	10	4		9/04/2015
feb-15	19	4		9/04/2015
mar-15	2	10		18/05/2015
mar-15	9	8		18/05/2015
mar-15	10	4		18/05/2015
mar-15	19	4		18/05/2015
may-15	11	10		23/09/2015
may-15	13	10		23/09/2015
may-15	20	10		23/09/2015
may-15	22	10		23/09/2015
jun-15	10	10	MT	23/09/2015
jun-15	11	10	MT	23/09/2015
ago-15	5	10		23/09/2015
ago-15	7	10		23/09/2015
ago-15	10	10		23/09/2015
ago-15	12	10		23/09/2015
ago-15	28	10		23/09/2015
dic-15	28	10		2/02/2016
feb-16	26	10		13/04/2016
may-16	5	15		15/07/2016
may-16	6	15		15/07/2016
may-16	27	15		15/07/2016
nov-17	2	5		18/12/2017
Total		512		



La percepción de indemnizaciones tiene como causa la compensación de los gastos extraordinarios en los que incurre un servidor público como consecuencia del desempeño de su cargo o puesto de trabajo. No lo son los desplazamientos desde el domicilio particular hasta el lugar de trabajo, o viceversa, que tienen carácter ordinario y se consideran una carga propia de la aceptación del cargo o el empleo público, por lo que no son, susceptibles de indemnización.

De ello se concluye que el Ayuntamiento de Olías del Rey abonó indebidamente a la concejala la indemnización por el uso de su vehículo particular en los desplazamientos de 512 kilómetros que realizó desde su domicilio particular a la sede del Ayuntamiento o viceversa, con un coste total de 97,28 euros, causando un perjuicio a los fondos públicos que cabe calificar como alcance.

UNDÉCIMO. - Determinada la existencia del alcance, requisito objetivo para apreciar la concurrencia de responsabilidad contable, es preciso resolver si el mismo es imputable a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado b); 15, apartado 1; y 38, apartado 1, de la LOTCu, en relación con lo establecido en el artículo 49, apartado 1, de la LFTCu.

Como se ha establecido en el Fundamento jurídico Octavo de esta resolución, la responsabilidad contable de D. J. está prescrita por los pagos realizados con anterioridad al 2 de noviembre de 2016; la de D^a. E., por los anteriores al 27 de octubre de 2016; y la de D. J. por los precedentes al 7 de abril de 2017.

Atendidas las fechas en las que el Ayuntamiento de Olías del Rey abonó las indemnizaciones a la concejala, sólo sería exigible esta responsabilidad a los demandados D. J. y D^a. E. por el pago realizado el 18 de diciembre de 2017, por un desplazamiento el día 2 de noviembre de 2017 del domicilio de la Sra. Concejala al Ayuntamiento de 5 kilómetros, con un coste de 0,95 euros.

Al demandado D. J. cabe atribuirle responsabilidad contable, por los pagos efectuados con posterioridad al 7 de abril de 2017, a saber:

mes	día	km	M (mañana) T (tarde)	Fecha pago
feb-16	26	10		13/04/2016
may-16	5	15		15/07/2016
may-16	6	15		15/07/2016
may-16	27	15		15/07/2016
nov-17	2	5		18/12/2017
Total		60		



TRIBUNAL DE CUENTAS

Estos pagos corresponden a indemnizaciones por desplazamientos de la concejala desde su domicilio particular a la sede del ayuntamiento, o viceversa, y ascienden a 11,4 euros.

DUODÉCIMO. - Para concluir si los demandados han incurrido en responsabilidad contable por los pagos reseñados en el fundamento de Derecho precedente, resulta obligado resolver en segundo lugar si concurren los elementos subjetivos de aquélla, a saber: la condición de cuentadante y la presencia de dolo o negligencia grave en su actuación.

El ámbito subjetivo de los posibles responsables contables se define en el artículo 2 de la LOTCu, conforme al cual corresponde al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran aquellos que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

El artículo 38 de la LOTCu establece que quien por acción u omisión contraria a la Ley originare el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados y, en este mismo sentido, el artículo 15 de la LOTCu prevé que el enjuiciamiento contable se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen fondos públicos, refiriéndose también el artículo 49.1 de la LFTCu a quienes tengan a su cargo el manejo de dichos caudales o efectos.

Una interpretación integradora de los preceptos anteriores lleva a concluir que la responsabilidad contable está siempre vinculada al manejo de caudales públicos, en cuanto surge de las cuentas que, en sentido amplio, deben rendir quienes los manejan o administran.

En el supuesto de autos, no existe duda sobre el carácter público de los fondos manejados por los demandados, ni sobre la condición de gestores de fondos públicos y de cuentadantes de D. J. y D^a. E., alcalde e interventora en el momento en que se produjeron los pagos controvertidos. Así resulta del apartado segundo del artículo 34 de la LFTCu que establece que “serán cuentadantes, en las cuentas que hayan de rendirse al Tribunal, las autoridades, funcionarios o empleados que tengan a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de los gastos o la gestión del patrimonio en las entidades del sector público”.

No tiene la condición de cuentadante, sin embargo, D. J., que era el secretario de la entidad local. Los artículos 1, 2, 3 y 4 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regulaba el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, aplicable en el momento en que se produjeron los hechos de este procedimiento (derogado por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo) distinguen entre las funciones públicas de las Corporaciones Locales: (i) las de secretaría que comprenden la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y (ii) las de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, que corresponden al Interventor o al Secretario-Interventor.



TRIBUNAL DE CUENTAS

D. J. era secretario del Ayuntamiento de Olías del Rey y no secretario-interventor y, en consecuencia, no reúne la condición de cuentadante, necesaria para su declaración de responsable contable.

DECIMOTERCERO. - Resta por resolver si concurrió en la actuación de D. J. y D^a. E., dolo, culpa o negligencia grave.

El artículo 49.1 de la LFTCu exige el elemento subjetivo -dolo, culpa o negligencia grave- para declarar la responsabilidad contable. No basta con una actuación negligente, sino que es preciso que la conducta de los demandados pueda calificarse como gravemente negligente, en cuyo caso se constituiría en causa eficiente del daño, en cuanto el mismo no se habría producido sin la concurrencia de aquella.

La Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas, (por todas, sentencias 1/2007, de 16 de enero, y 16/2004, de 29 de julio), tomando como referencia el carácter socialmente dañoso que supone el menoscabo a la integridad de los fondos públicos ha establecido que al gestor público se le debe exigir una especial diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

En el supuesto de autos, el pago realizado el 18 de diciembre de 2017, que incluye la indemnización de los gastos de locomoción de 5 kms. del domicilio particular de la concejala al Ayuntamiento de Olías del Rey el 2 de noviembre de 2017, cuenta con el acuerdo de convalidación adoptado por la Junta de Gobierno Local, en su reunión de 13 de diciembre de 2017. No consta en las actuaciones que este acuerdo fuera impugnado ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En consecuencia, el pago realizado responde al cumplimiento de un acuerdo que adquirió firmeza.

No cabe, por tanto, apreciar en la actuación de los dos demandados, la concurrencia de dolo o culpa grave y ello excluye la responsabilidad contable demandada.

DECIMOCUARTO. - En atención a lo expuesto, procede desestimar la demanda formulada por la representación procesal del Ayuntamiento de Olías del Rey, a la que se adhirió parcialmente el Ministerio Fiscal, al no haberse producido un alcance en los fondos municipales como consecuencia del cual cupiere determinar la responsabilidad contable de los demandados.

Conforme al artículo 394, apartados 1. y 4., de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas al Ayuntamiento de Olías del Rey.

VISTOS los antecedentes de hecho, los hechos probados y los fundamentos de derecho expresados, acuerdo el siguiente

IV. FALLO

Desestimar la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Olías del Rey, a la que se adhirió parcialmente el Ministerio Fiscal, en el procedimiento de reintegro por alcance nº C- 16/2022,



TRIBUNAL DE CUENTAS

Sector Público Local (Ayuntamiento de Olías del Rey), TOLEDO. Con imposición de costas al Ayuntamiento.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal, al procurador de los tribunales D. Juan Torrecilla Jiménez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Olías del Rey, a la procuradora de los tribunales D^a. Belén Romero Muñoz, en nombre y representación de D. J. y D^a. E., y al letrado D. Ángel José Cervantes Martín, en la representación que ostenta de D. J., haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Consejero de Cuentas, en el plazo de quince días a contar desde su notificación, y para su traslado a la Sala de Justicia, ajustándose su tramitación a lo previsto en el artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y procediéndose, en otro caso, a la firmeza de la misma.

Lo manda y firma el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, de lo que doy fe. -La Secretaria

“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes”.